

**PROCESO DE REORGANIZACION DE HECTOR HERNANDO ROA ARDILA con
C.C. 13.952.295
RADICADO 68001-31-03-007-2022-00162-00**

AL Despacho de la señora Juez, informando que el reorganizado interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto calendado 13 de enero de 2023, mediante el cual se niegan los recursos de reposición y en subsidio apelación.
Bucaramanga, febrero 24 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico sebastianroaariza@gmail.com del 18 de enero de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto de fecha 13 de enero de 2023, que ordenó NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y negar por improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Ahora bien, frente al recurso de reposición y en subsidio queja, se tiene que estos fueron interpuestos por el apoderado del reorganizado porque no se repuso el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y negó el recurso de apelación.

Se tiene entonces, que las inconformidades plateadas por el apoderado del deudor, en el recurso de reposición, guardan identidad con las expuestas al momento de interponer recurso de reposición contra el auto calendado 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Al respecto el inciso 4º del artículo 318 del CGP refiere:

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos respecto de los puntos nuevos...”.

Conforme lo anterior se mantendrá la decisión adoptada mediante auto calendado 13 de enero de 2023.

Ahora, frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, el art. 352 del C.G.P., que indica:

“...Cuando el juez **de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Es así que, resulta evidente de la citada norma, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, razón por la cual, no es procedente conceder el recurso de queja.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga en auto del 26 de julio de 2022. Mg. P. Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. Exp. 68001-31-03-007-2017-00354-01 INTERNO 432/2022, establece que en tratándose de asunto regido por la Ley 1116 su trámite corresponde al proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 19 numeral 2º del CGP.

“... En primer lugar, es preciso indicar que si bien el artículo 6º de la mencionada Ley, enlista las providencias proferidas en el trámite de reorganización empresarial susceptibles del recurso de apelación, dentro de las que se encuentra la que niegue la entrega de bienes (numeral 6º), por otro lado, **no debe pasarse por alto que el numeral 2º del artículo 19 del CGP, expresamente dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades**, y a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, lo que conduce a considerar que la decisión impugnada es inapelable, como todas las decisiones dispuestas en el artículo 6 de la mencionada Ley, **pues el trámite de esos procesos es de una sola instancia...**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por el apoderado del reorganizado, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual rechazó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c71b8969303f3e9b0ba9c506275b214a9a25c428f2d711d61e42d3ad2bbfc**

Documento generado en 27/02/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>